

Arica, treinta de octubre de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece el Defensor Penal Público, Gustavo Vásquez Acevedo, en favor de **Carlos Alberto Rubio Iriarte**, Rut N° 20.215.281-3, quien dedujo recurso de amparo en contra del Juez de Garantía de Arica, don Héctor Barraza Aguilera, por haber rechazado en audiencia del veintiuno de octubre del año en curso la petición de la defensa de suspender del procedimiento seguido en contra del amparado de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, ello en causa Rit N°7388-2019.

Señala que en la audiencia del veintiuno de octubre pasado, la defensa del amparado solicitó la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal, fundando su petición en un informe pericial emanado por la psicológica Diana Ponce Alfaro, de 13 de agosto de 2020, la cual le diagnosticó al acusado graves alteraciones psíquicas y emocionales tales como: “Síndrome de Dependencia, Trastorno Psicótico inducido por sustancias, con presencia de alucinaciones, Trastorno Esquizoafectivo y Trastorno de la Personalidad Antisocial.”.

Indica que el amparado está siendo evaluado por la Unidad Psiquiátrica Forense Transitoria del Complejo Penitenciario de Acha. Según consta en la ficha clínica el acusado ha estado recibiendo tratamiento farmacológico por tener signos de trastornos psicóticos.

Refiere que el Juez recurrido no acogió la petición de la defensa en orden a decretar la suspensión del procedimiento, porque considera que no existe un antecedente claro que diga relación con la inimputabilidad del imputado.

Solicita que se acoja el presente recurso de amparo, suspendiendo el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, ordenando la libertad del imputado.

En su oportunidad el Juez de Garantía de Arica, don Héctor Barraza Aguilera, informó que en la audiencia del veintiuno de octubre del año en curso, la defensa del amparado solicitó la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, apoyándose en un informe psicológico del imputado, el cual dio cuenta de afectaciones que padece y sus consecuencias.

Refiere que se señaló que los padecimientos del imputado son derivados del consumo abusivo de sustancias, pero en aquel informe no se establecen los elementos de inimputabilidad, teniendo en especial consideración que el señalado artículo 458 del Código Procesal Penal exige antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, lo que en la especie no ocurre, no cumpliéndose con el parámetro fijado en dicha norma, se desestimó la solicitud de la defensa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de



toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, el artículo 458 del Código Procesal Penal, señala: “Imputado enajenado mental. Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.”.

TERCERO: Que, a juicio de esta Corte, el informe psicológico presentado por la defensa no reúne por sí solo el requisito exigido por el artículo 458 del Código Procesal Penal, es decir, antecedentes suficientes para presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, sino que da cuenta de los efectos de un consumo de drogas problemático por parte del amparado.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley N° 1094, el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, se declara:

Que se **RECHAZA** el recurso de amparo, deducido por el Defensor Penal Público, Gustavo Vásquez Acevedo, en favor de **Carlos Alberto Rubio Iriarte**, en contra del Juez de Garantía de Arica, don Héctor Barraza Aguilera.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 267-2020 Amparo.





CZFKHJUXLW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Mauricio Danilo Silva P. y los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Pablo Sergio Zavala F. Arica, treinta de octubre de dos mil veinte.

En Arica, a treinta de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>